

Sentencia A.P. Madrid 34/2012 de 27 de enero

**RESUMEN:**

Compañías aéreas: Ejercicio de acción de resarcimiento como consecuencia de retraso de un vuelo por más de diez horas. No equiparación de los supuestos de cancelación con los de retraso de un determinado vuelo, aunque se padece el mismo trastorno, que es la pérdida del tiempo del pasajero afectado. Indemnización por daños morales: Cuantificación.

MADRID

SENTENCIA: 00034/2012

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 28

MADRID

t6

C/GRAL. MARTINEZ CAMPOS 27

Tfno: 914931988/9 Fax: 914931996

Rollo: RECURSO DE APELACION 226/2011

Proc. Origen: P. Ordinario 161/09

Órgano Procedencia: Juzgado de lo Mercantil n.º 8 de Madrid

Recurrente: D. Víctor y Dña. Delfina

Procurador: Dña. Ana Díaz de la Peña López

Abogado: Dña. Gema Fernández Lucas

Recurrida: AEROMEXICO, S.A

Procurador: D. Ignacio Cuadrado Ruescas

Abogado: D. Julián Plaza García

SENTENCIA n.º 34/2012

ILMOS. SRS. MAGISTRADOS

D. GREGORIO PLAZA GONZÁLEZ

D. ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ

D. PEDRO MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ

En Madrid, a 27 de enero de 2012.

La Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los Ilustrísimos Señores Don GREGORIO PLAZA GONZÁLEZ, Don ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ y Don PEDRO MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ, ha visto el recurso de apelación bajo el número de Rollo 226/11 interpuesto contra la Sentencia de fecha 14 de abril de 2010 dictada en el Procedimiento Ordinario número 161/09 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil número 8 de Madrid.

Han sido partes en el recurso, como apelante, la demandante, siendo apelada la parte demandada, ambas representadas y defendidas por los profesionales más arriba especificados.

Es magistrado ponente Don PEDRO MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**—Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada con fecha 6 de abril de 2009 por la representación de D. Víctor y Doña Delfina contra AEROMEXICO, AEROVÍAS DE MEXICO S.A. DE CV SUCURSAL EN ESPAÑA, en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba apoyaban su pretensión, suplicaba que:

".. estimando íntegramente la demanda, condene a la demandada AEROMEXICO, AEROVÍAS DE MEXICO S.A. DE CV SUCURSAL EN ESPAÑA a abonar a cada uno de los demandantes la cantidad de DOS MIL EUROS (2.000,00 euros) de principal, más los correspondientes intereses legales y a las costas causadas.."

**Segundo.**—Tras seguirse el juicio por los trámites correspondientes, el Juzgado Mercantil número 8 de Madrid dictó sentencia con fecha 14 de abril de 2010 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

".. Con estimación parcial de la demanda interpuesta por Víctor y Delfina debo condenar y condeno a AEROMEXICO AEROVÍAS DE MEXICO SA DE CV al pago a favor de aquella parte atora de la suma total de 1.516 euros, cantidad que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su completo pago, interés que se incrementará en dos puntos porcentuales desde la fecha de esta sentencia. No procede imponer condena en costas procesales para ninguna de las partes del presente litigio.."

Notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de la demandante se interpuso recurso de apelación que, admitido por el Juzgado y tramitado en legal forma, ha dado lugar a la formación del presente rollo que se ha seguido con arreglo a los trámites de los de su clase. La deliberación y votación del asunto tuvo lugar el día 26 de enero de 2012.

**Tercero.**—En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**—Don Víctor y Doña Delfina demandaron a la compañía aérea AEROMÉXICO AEROVÍAS DE MÉXICO S.A. DE CV en ejercicio de acción de resarcimiento como consecuencia del retraso de 10 horas que sufrió el vuelo Madrid-México City que tenía prevista su salida a las 14,10 horas del día 22 de septiembre de 2008 pero que partió efectivamente para su destino a las 00,30 horas del día 23 de septiembre. La indemnización solicitada por cada uno de los demandantes ascendía a 2.000 euros, desglosados del siguiente modo: 58 euros por una noche de hotel pagada y no disfrutada, 1.342 euros por daño moral y 600 euros por aplicación del Reglamento CE 261/2004.

La sentencia de primera instancia estimó parcialmente la demanda otorgando a cada demandante una indemnización de 758 euros, cantidad comprensiva de los 58 euros referentes a la noche de hotel perdida y 700 euros en que el juzgador evaluó el daño moral padecido.

Los demandantes, que no disienten de la procedencia de las indemnizaciones otorgadas y que, pese a haber solicitado 1.342 euros/pasajero por razón de daño moral, no cuestionan la corrección del cálculo que condujo a la sentencia apelada a cuantificar dicho concepto en la más discreta suma de 700 euros, interponen no obstante recurso de apelación contra aquella con el fin de que se les reconozca, adicionalmente y como concepto independiente de los anteriores, la compensación de 600 euros prevista para supuestos como el que nos ocupa por el Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos.

**Segundo.**—Debemos comenzar indicando que asiste la razón a los apelantes cuando exponen que, si bien ha de admitirse que no son equiparables los supuestos de cancelación y de retraso de un determinado vuelo, lo cierto es que para el pasajero la diferencia resulta irrelevante desde el momento en que en ambas hipótesis padece el mismo trastorno: la pérdida de su tiempo. Basada en dicha idea, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de noviembre de 2009 ha declarado que "Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento n° 261/2004 deben interpretarse en el sentido de que los pasajeros de los vuelos retrasados pueden equipararse a los pasajeros de los vuelos cancelados a los efectos de la aplicación del derecho a compensación y de que, por lo tanto, pueden invocar el derecho a compensación previsto en el artículo 7 de dicho Reglamento cuando soportan, en relación con el vuelo que sufre el retraso, una pérdida de tiempo igual o superior a tres horas, es decir, cuando llegan al destino final tres o más horas después de la hora de llegada inicialmente prevista por el transportista aéreo.". En definitiva, pues, un retraso de 10 horas como el sufrido por el vuelo de los apelantes es un retraso indemnizable de acuerdo con los parámetros del Art. Art. 7-1, c) del Reglamento aludido, lo que, atendida la distancia del vuelo en cuestión, nos conduce a la cifra de 600 euros.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no comparte este tribunal el punto de vista que conduce a los apelantes a considerar que esa compensación reglamentaria constituye un concepto independiente de daño, material o moral, efectivamente padecido. Consideramos preciso, por ello, efectuar al respecto ciertas reflexiones tendentes a acotar la naturaleza jurídica que corresponde a las compensaciones que contempla la normativa europea. Como ya hemos señalado, entre otras, en las sentencias de 2 de abril de 2008 y 1 de abril de 2011, la finalidad del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, no es la de regular un sistema integral de resarcimiento por los quebrantos derivados del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato de transporte aéreo, sino la de establecer una serie de garantías mínimas o derechos asistenciales y estimular a las compañías aéreas a ofrecerlas o prestarlas a los perjudicados con carácter inmediato. En efecto, en el diseño de garantizar que el aumento de la competencia en el transporte aéreo no produzca un deterioro de la calidad de los servicios prestados por los transportistas, lo único que hace el aludido Reglamento (lo mismo que su antecedente, el 295/91) es establecer a cargo del transportista (para los supuestos de denegación de embarque por exceso de reserva u "overbooking", cancelaciones y grandes retrasos) un sistema de indemnizaciones y de obligaciones asistenciales que tienen el carácter expreso de "compensación mínima" (Considerando 4.º) y que, además, han de ser satisfechas de manera "inmediata" evitando de ese modo, con una previsión anticipada que opera con elevado grado de automatismo, las dilaciones que pudieran menoscabar los intereses del viajero si la indemnizabilidad del supuesto regulado se relegase o supeditase a la dilucidación en sede judicial de la variada gama de controversias que al respecto pueden suscitarse, teniendo en todo caso el carácter de percepciones "a cuenta" de las indemnizaciones que, en definitiva, puedan resultar procedentes. Así lo pone de relieve su Art. 12-1 cuando dispone que "..El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de los derechos del pasajero a obtener una compensación suplementaria. La compensación que se conceda con arreglo al presente Reglamento podrá deducirse de la misma.", de tal suerte que, determinada con posterioridad la indemnización realmente exigible con arreglo a criterios de reparación integral del daño, las sumas percibidas en aplicación de dicha normativa habrán de deducirse de aquella por su expresa conceptualización legal de cantidades abonadas a cuenta de indemnizaciones virtualmente superiores.

Significa ello, en definitiva, que las sumas a percibir en aplicación del Reglamento no constituyen una deuda abstracta y desvinculada de su finalidad natural, sino que tienen un sentido y una naturaleza indemnizatoria en la medida en que su propósito no es otro que el de reparar los quebrantos de todo tipo -incluido también el posible daño moral- que el pasajero pueda haber padecido a consecuencia de la incidencia aeronáutica correspondiente. Su única singularidad estriba en que se trata de un sistema que, hasta las sumas predeterminadas, dispensa al pasajero de acreditar la realidad y naturaleza del daño, pero obvio es decir que ello no priva a dicho sistema de su naturaleza y de su finalidad reparadora o resarcitoria. En otras palabras, una cosa es que el pasajero tenga, en todo caso, derecho a percibir las compensaciones que contempla el Reglamento CE 261/2004 y otra bien distinta es que los concretos quebrantos patrimoniales o morales que el pasajero logre acreditar como consecutivos a la incidencia aérea de que se trate constituyan cantidades adicionales que deban necesariamente agregarse al importe de

aquellas compensaciones reglamentarias, interpretación esta que debemos rechazar. Por lo tanto, la determinación de la indemnización exigible pasa por la comparación entre dos magnitudes -el daño, tanto material como moral, realmente sufrido y la compensación procedente conforme al Reglamento CE 261/04-, de tal suerte que:

a) Si el daño real excede de la compensación reglamentaria, será indemnizable la cifra representativa del daño real, aun cuando ello sea respetando los límites eventualmente provenientes de leyes o tratados internacionales (Convenio de Montreal de 28 de mayo de 2009). En tales supuestos, dentro de la cifra representativa de ese daño real ha de considerarse comprendido el importe de la reparación prevista por el Reglamento CE 261/2004.

b) Si el daño real es inferior a la compensación reglamentaria, será indemnizable, en todo caso, esta última.

Aplicando, pues, dicha idea al supuesto que nos ocupa, parece evidente que, no cuestionada por los recurrentes la cuantificación de la que ha sido objeto por parte de la sentencia apelada el daño moral que padecieron (700 euros en favor de cada uno de ellos), la indemnización concedida por la sentencia (758 euros), que incorpora también los 58 euros

por la noche de hotel abonada y pérdida a consecuencia del retraso y que en su conjunto excede de la compensación reglamentaria de 600 euros, recoge con exactitud los dos únicos conceptos dañosos que, de acuerdo con la propia demanda, integran el quebranto por ellos padecido a consecuencia del retraso. Carece, por lo tanto, de toda justificación la pretensión de los apelante de obtener adicionalmente una nueva compensación de 600 euros que, incluida ya en la suma otorgada, no haría otra cosa que duplicar infundadamente el concepto indemnizatorio.

No ha de prosperar, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto.

**Tercero.**—Las costas derivadas de esta alzada deben ser impuestas a la parte apelante al resultar desestimadas todas las pretensiones de su recurso de conformidad con lo previsto en el número 1 del Art. 398 de la L.E.C.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a lo expuesto la Sala acuerda:

- 1.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Don Víctor y Doña Delfina contra la sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 8 de Madrid que se especifica en los antecedentes fácticos de la presente resolución.
- 2.- Confirmar íntegramente la resolución recurrida.
- 3.- Imponer a la apelante las costas derivadas de su recurso.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los magistrados integrantes de este Tribunal.

---

Este documento reproduce el texto distribuido por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de las condiciones generales de reutilización establecidas por el artículo 3.6 del Reglamento 3/2010, sobre reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales.